

RIT N° : 574-2025
RUC N° : 2401534899-9
DELITOS : ROBO CON VIOLENCIA; HOMICIDIO SIMPLE
ACUSADO : ERIC CRISTIAN MALDONADO CALDERON
DEFENSOR : JUSTO VENEROS PALTA
QUEREELLANTE : JORGE RIVERA SILVA
FISCAL : PATRICIO MARTÍNEZ FELIP

Antofagasta, nueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervenientes.* Que, los días veintinueve y treinta de diciembre del año dos mil veinticinco, ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces doña Marcela Mesías Toro, quien la presidió, don José Luis Ayala Leguas y don Cristian Fuentealba Pincheira, se llevó a efecto el juicio oral en causa RUC N°2401534899-9, RIT N°574-2025, para conocer de la acusación contra **ERIC CRISTIAN MALDONADO CALDERON**, C.I. N°16.705.913-9, chileno, soltero, buzo mariscador, 38 años, nacido el 09 de agosto de 1987 en Antofagasta, domiciliado en Avenida Acapulco N°75 Balneario Juan López y para efectos de notificación del artículo 26 fija el de calle Valdivia N°5363 Población El Golf de Antofagasta (hermana), acusado como autor de un delito consumado de robo con violencia y de un delito frustrado de homicidio simple, previstos y sancionados, en los artículos 432 y 436 inciso primero del Código Penal, y artículos 391 N°2 del mismo

cuerpo legal, representado por el defensor penal licitado Justo Veneros Palta.

Que, compareció el Ministerio Público, representado por el fiscal don Patricio Martínez Felip, la parte querellante don Jorge Rivera Silva, abogado, representante de las víctimas de iniciales J.H.C.C. y J.C.A.R.

SEGUNDO: Acusación. Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación a la cual se adhirió el querellante, contenida en el auto de apertura del juicio oral de fecha 03 de septiembre de 2025, proveniente del Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:

"El día 11 de Diciembre de 2024, en horas de la noche, el imputado Eric Cristian Maldonado Calderón, en compañía de otro sujeto cuya identidad se desconoce, ingresaron vía escalamiento del cierre perimetral y después mediante fuerza empleada en una puerta, a la vivienda ubicada en la Manzana N° 6, casa N° 12 del Balneario Juan López. Una vez en el interior, fueron sorprendidos por la víctima de iniciales J.H.C.C., de 68 años de edad que se encontraba al interior del inmueble y a quien golpearon exigiéndole la entrega de dinero, logrando sustraer la suma de \$70.000, sus tarjetas de créditos y un panel solar, huyendo del inmueble con las especies en su poder.

En ese momento, la víctima de iniciales J.C.A.R. llegó al lugar junto a su cónyuge, ya que habían sido alertados que estaba ocurriendo un robo en el lugar, por lo que fueron a prestar ayuda. En esas circunstancias, J.C.A.R. se encuentra con el

acusado Eric Maldonado que huía del lugar. Para evitar ser atrapado, el acusado atacó y golpeó a J.C.A.R. con un arma corto punzante, provocándole distintas lesiones, para luego el acusado darse a la fuga.

A raíz de lo anterior, ambas víctimas concurrieron a centros asistenciales debido a sus lesiones, dando aviso a Carabineros y proporcionando antecedentes que permitieron ubicar al imputado y proceder a su detención.

Producto de estos hechos, la víctima J.H.C.C., resultó con lesiones consistentes en: "Hematoma frontal derecho de aproximadamente 3x3 cms., múltiples lesiones cortantes en rostro de mediana profundidad, siendo la mayor lineal de aproximadamente 3 cms, con otra lesión estrellada de aprox. 4x2 cms en labio inferior con sangrado activo, tórax anterior con lesión excoriativa central de aproximadamente 2x2 cms, 3 lesiones excoriativas lineales en abdomen de aprox. 8 cm, lesión cortante superficial en pulpejo de pulgar izquierdo de aprox. 2 cms, lesiones todas de carácter menos graves.

Por su parte, la víctima J.C.A.R., resultó con lesiones consistentes en: "herida cortante en hemitórax derecho posterior no penetrante, herida cortante en cuero cabelludo parieto occipital media, herida cortante profunda en glúteo izquierdo con compromiso arterial y formación de un hematoma a tensión y desgarro fascicular del músculo glúteo mayor y múltiples escoriaciones en ambos antebrazos, muslo izquierdo y rodilla derecha, lesiones todas de carácter grave, de tipo homicida."

Los hechos precedentemente descritos constituyen en concepto del Ministerio Público un delito consumado de robo con violencia y de un delito frustrado de homicidio simple, previstos y sancionados, por los artículos 432 y 436 inc. primero del Código Penal, por una parte, y por la otra, por el artículo 391 N°2 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, a juicio del Ministerio Público respecto del delito de robo con violencia les perjudican las agravantes contempladas por el artículo 12 números 9, 16 y 22 del Código Penal, no concurriendo otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En razón de lo anterior, el Ministerio Público solicita se condene a Eric Cristian Maldonado Calderón a las siguientes penas: a. Por el delito de robo con violencia, a la pena de pena de 20 años de presidio mayor en grado máximo, y accesorias legales del art. 28 del Código Penal; b. Por el delito de homicidio frustrado, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias legales del art. 28 del Código Penal. Respecto de ambos delitos además, se solicita se le condene al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. En su alegato de apertura el **Ministerio Público** sostuvo que la acreditación de los hechos materia de la acusación se sustentará principalmente en prueba testimonial, destacando especialmente las declaraciones de las

dos víctimas, una correspondiente al delito de robo y otra al delito de homicidio frustrado, quienes relatarán la forma en que ocurrieron los hechos. Indica que los hechos tuvieron lugar en el balneario Juan López, una localidad pequeña en la cual tanto las víctimas como el acusado residían habitualmente, circunstancia que facilitará la identificación del imputado como autor de los delitos. Además declararán testigos de los momentos inmediatamente posteriores a los hechos, así como otros que tomaron conocimiento de éstos mientras ocurrían, junto a funcionarios policiales y peritos, destacando la declaración de la perito médico que informará sobre la entidad, gravedad y carácter medicolegal de las lesiones sufridas por una de las víctimas, las que presentarían un patrón homicida. Por lo que al finalizar el juicio solicitará un veredicto condenatorio.

Que, a su turno **el Querellante** replica los fundamentos expuestos por el Ministerio Público, señalando que se acreditarán los elementos constitutivos tanto del delito de robo en lugar habitado como del delito de homicidio frustrado, poniendo énfasis en la calidad de moradores habituales de las víctimas en el balneario Juan López. Además, la participación del imputado quedará demostrada de manera fehaciente a través de las declaraciones de las víctimas y la dinámica de los hechos, afirmando que la prueba permitirá superar el estándar de duda razonable, motivo por el cual solicitará se dicte sentencia condenatoria.

Por su parte, la **defensa** instó por la absolución del acusado. Indica en relación con el delito de robo con violencia, que el punto controvertido será la participación del acusado, afirmando que éste no habría intervenido en dicho ilícito y que fue confundido con el autor al concurrir al lugar con la finalidad de prestar ayuda. En cuanto al delito de homicidio frustrado, anunció que sostendrá una hipótesis principal de legítima defensa, señalando que el enfrentamiento físico se produjo producto de dicha confusión y que su representado habría actuado defendiéndose, lo que –según indicó– será respaldado por prueba testimonial y documental, incluyendo antecedentes de lesiones sufridas por el propio acusado. Finalmente, en forma subsidiaria, adelantó que controvertirá tanto la naturaleza de las lesiones como la existencia de ánimo homicida, planteando que, de descartarse la legítima defensa, los hechos podrían eventualmente reconducirse a un ilícito de menor entidad, solicitando en definitiva un veredicto absolutorio.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, el imputado informado por la juez presidente de su derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por renunciarlo y exponer al tribunal que el día 10 de diciembre, alrededor de las 22:00 a 23:00 horas, se encontraba en el balneario Juan López, lugar donde reside junto a su madre, desempeñándose como buzo mariscador.

Señaló que habitualmente va durante la noche a la playa a revisar su material de trabajo —botes y motores— debido a reiterados robos ocurridos en el sector. Sostiene que al regresar a su cabaña cerca de las 23:00 horas, su madre le manifestó haber escuchado ruidos y gritos provenientes de la vivienda de su vecino ubicada al frente, distante aproximadamente diez pasos, motivo por el cual concurrió a verificar la situación. Afirmó que al llegar al lugar advirtió que el portón de la cabaña se encontraba abierto, ingresando al primer nivel —destinado a estacionamiento y bodegaje— donde observó diversas especies de valor, tras lo cual llamó al vecino, quien descendió desde el segundo piso portando una silla y, según dijo, sangrado en la cabeza. Añadió que se identificó como hijo de una vecina —Kimena— y que su intención fue avisar a la hermana del vecino. En ese momento, según sus dichos, al salir del inmueble para dar aviso, fue interceptado por un tercero identificado como Juan Carlos, quien descendía de una camioneta y, sin mediar explicación, comienza a agredirlo físicamente, produciéndose una pelea en la vía pública, durante la cual —según su versión— fue derribado en más de una ocasión, siendo el otro sujeto de mayor contextura física. Manifestó que durante el forcejeo, ya en el suelo, apareció un arma cortopunzante que, según declaró, no portaba él, sino el referido Juan Carlos, señalando que logró quitársela en medio de la pelea y que la utilizó únicamente para defenderse, sin intención de causar la muerte, estimando que las lesiones se habrían producido en las extremidades inferiores del oponente.

Agregó que una mujer que acompañaba al sujeto también intervino arrojándole objetos, y que posteriormente su madre logró separarlos, momento en el cual arrojó el arma al suelo y regresó a su domicilio. Finaliza sosteniendo que permaneció en el lugar, sin darse a la fuga, y que se entregó voluntariamente a Carabineros cuando éstos arribaron, negando haber cometido un robo con violencia o haber actuado acompañado, reiterando que su actuar obedeció exclusivamente a la necesidad de defenderse.

Ante las preguntas del **fiscal** reiteró que concurrió al inmueble del vecino únicamente porque su madre escuchó ruidos y gritos provenientes del lugar, señalando que al llegar encontró el portón abierto y diversas especies en el primer nivel, razón por la cual llamó al dueño del inmueble. Precisó que al llegar se identificó como el hijo de la Kimena, y que el vecino como se encontraba herido no presenció el encuentro posterior con Juan Carlos. Insistió en que Juan Carlos lo agredió primero, sin formularle pregunta alguna, iniciándose una pelea en la vía pública, durante la cual fue derribado y golpeado en reiteradas ocasiones. Sostuvo que el arma cortopunzante no era de su propiedad ni la portaba inicialmente, y que ésta apareció durante el forcejeo en el suelo y que se encontraba en poder de su atacante, logrando quitársela para defenderse, reconociendo haber utilizado el arma en el contexto del forcejeo, negando intención homicida y señalando que ello ocurrió mientras ambos se encontraban en el suelo, tras lo cual su madre intervino y los separó, momento en que arrojó el arma.

Al **querellante** precisó que llevaba aproximadamente cuatro meses residiendo en el sector y que vivía junto a su madre, estimando una distancia aproximada de diez pasos o alrededor de veinte metros de distancia entre las viviendas, separados por una plaza, cuando vuelve de la playa su madre le dice que escucha ruidos en la casa del vecino y que vaya a ver. Reconoce conocer previamente al vecino, es hermano de doña Patricia, a quien incluso había proporcionado mariscos con anterioridad. Reitera que el arma cortopunzante apareció durante el forcejeo en el suelo y que la utilizó únicamente para defenderse y que las lesiones ocasionadas no obedecieron a una intención de dar muerte, sino a la dinámica de la pelea.

A su **defensa** indicó que regresó a su domicilio alrededor de las 23:00 horas luego de revisar su bote y que su madre fue quien le solicitó verificar los ruidos provenientes de la vivienda vecina, debido a que escuchó al vecino gritar. Indica que el primer nivel de la cabaña del vecino corresponde a estacionamiento y bodegaje, la vivienda propiamente tal se encontraba en el segundo piso, precisando que el portón se hallaba completamente abierto al momento de su ingreso. Expone que el vecino descendió desde el segundo piso portando una silla y presentando una herida sangrante en la cabeza, tras lo cual él salió del inmueble y fue inmediatamente agredido por Juan Carlos, quien lo golpeó en el rostro y lo lanzó al suelo. Reitera que el arma cortopunzante apareció durante una segunda caída al suelo, que no fue herido con ella, y que la utilizó para defenderse,

estimando que las lesiones se produjeron en las piernas del oponente, y que tras ser separados por su madre, regresó a su domicilio y permaneció en el lugar hasta la llegada de Carabineros, quienes arribaron luego de aproximadamente media hora.

QUINTO: Convenciones Probatorias. Que, los intervenientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba. Que, rindió prueba la fiscalía a la cual adhirió íntegramente el querellante y también rindió prueba propia, a las cuales adhirió la defensa y también rindió prueba propia, siendo ésta las que a continuación se reseña:

Testimonial:

1. J.H.C.C., víctima con identidad reservada.
2. J.C.A.R., víctima con identidad reservada.
3. J.S.P.A., testigo con identidad reservada.
4. A.S.S.G., testigo con identidad reservada.
5. Félix Garrido Torres, funcionario de Carabineros de Chile.

Prueba documental:

1. Dato de atención de urgencia de Clínica Antofagasta, episodio N°0113618462 de 11 de Diciembre de 2024 a nombre de J.C.A.R.
2. Dato de atención de urgencia del Centro Oncológico Norte, N°2412110126 de 11 de Diciembre de 2024 a nombre J.H.C.C.

Evidencia material:

1. Siete fotografías del sitio del suceso.

2. Diez fotografías de las lesiones de J.H.C.C.

3. Cuatro fotografías de las lesiones de J.C.A.R.

Peritos:

1. Ximena Albornoz Castillo, médico legista, quien depondrá al tenor del informe de lesiones ANT-LES-2025-00010, y del informe de ampliación ANT-LES-00010-A, ambos del Servicio Médico Legal de Antofagasta.

2. Eliana Miranda Chacón, médico legista, quien depondrá al tenor del informe de lesiones ANT-LES-2025-00163 del Servicio Médico Legal de Antofagasta.

PRUEBA PROPIA DE LA QUERELLANTE

Evidencia material:

1. Set de 09 fotografías relacionadas con el hecho N°1 de la acusación fiscal, relacionada con el sitio del suceso ubicado en Manzana N°6, casa N°12 del Balneario Juan López.

2. Set de 05 fotografías relacionadas con el hecho N°2 de la acusación fiscal, el cual da cuenta de las lesiones sufridas por la víctima J.C.A.R.

Prueba documental:

1. Certificado médico de 15 de enero de 2025 emitido por doctor Roberto Roach, respecto de evaluación de salud de la víctima de iniciales J.H.C.C. relacionada con secuelas del hecho materia de la acusación.

2. Informe de ecografía de hombro izquierdo de 8 de marzo de 2025, evacuado por laboratorio Diagno Salud, respecto de

secuelas físicas sufridas por la víctima de iniciales J.H.C.C. relacionada con el hecho materia de la acusación.

PRUEBA DE LA DEFENSA.

Testimonial:

- 1.-KIMENA CALDERON RODRIGUEZ,
- 2.-MARCO LOPEZ OTAIZA,

Documental:

- 1.-DAU del imputado

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. El Ministerio Público,

sostuvo que durante el juicio se acreditaron los hechos descritos en la acusación, consistentes en el ingreso del acusado, junto a un tercero no identificado, a un inmueble del balneario Juan López, mediante escalamiento y fuerza en la puerta de acceso, agrediendo a la víctima J.H.C.C. con la finalidad de sustraer especies, lo que se vio corroborado –según indicó– por el testimonio de la víctima y los registros fotográficos del desorden y de las especies dispuestas para su sustracción. Además, la agresión posterior sufrida por la víctima J.C.A.R. se produjo cuando intentó verificar lo ocurrido, siendo atacado por el acusado con un arma cortopunzante y agrediéndolo mientras huía, provocándole diversas heridas en zonas corporales relevantes, tales como glúteos, espalda y cabeza, calificada de acuerdo con la pericia médica como las lesiones graves con patrón médico-legal homicida, sosteniendo que dichas heridas se produjeron cuando la víctima se encontraba en situación de huida, descartando la concurrencia de legítima defensa. Indica que la

participación del acusado quedó acreditada por el reconocimiento efectuado por ambas víctimas, así como por la coherencia de sus relatos, insistiendo en la calificación jurídica de robo con violencia respecto de J.H.C.C. y de homicidio frustrado respecto de J.C.A.R. Insiste en la calificación jurídica propuesta, sosteniendo que los hechos acreditados corresponden a dos ilícitos distintos e independientes. Señala que, si bien el artículo 433 del Código Penal modifica la regla general contenida en el artículo 439 del mismo cuerpo legal en cuanto a la violencia propia del delito de robo, dicha violencia concurre respecto de la víctima J.H.C.C., pero no en relación con la segunda víctima. Aun cuando podría estimarse aplicable el artículo 433 del Código Penal en cuanto a que la agresión inicial a J.C.A.R. habría tenido por objeto favorecer la impunidad del robo, sostiene que dicha vinculación se rompe una vez producido ese primer acometimiento, por cuanto el acusado continuó agrediendo a la víctima cuando ésta ya huía del lugar. En ese estadio, el acusado tenía la posibilidad de huir, sin embargo, optó por persistir en la agresión, atacando a la víctima cuando se encontraba en el suelo y por la espalda, circunstancia en la cual se produjeron las lesiones en zonas corporales relevantes – espalda, glúteos y cabeza– propias de un delito de homicidio en grado de frustrado. En consecuencia, el Ministerio Público sostiene que dichas lesiones no se encuentran funcionalmente vinculadas al delito de robo, sino que constituyen un hecho autónomo y separado, afirmando que ya no se buscaba asegurar la

impunidad del ilícito patrimonial, sino que se desplegó una conducta orientada a causar la muerte de la víctima, desvinculada del hecho anterior.

Por su parte, **la Querellante** adhirió sustancialmente a los argumentos expuestos por el Ministerio Público, sosteniendo que la prueba rendida permitió establecer la ocurrencia de los hechos y la participación del acusado en ambos delitos. Descarta la hipótesis de legítima defensa, señalando que la dinámica de las agresiones, la reiteración de los ataques y las zonas del cuerpo afectadas evidenciarían un actuar doloso que excede cualquier reacción defensiva. Por lo que las lesiones infligidas a la víctima J.C.A.R. permitían sostener la existencia de ánimo homicida, por cuanto cualquiera de ellas pudo razonablemente haber causado la muerte, reiterando que se configura el delito de homicidio frustrado y solicitando un veredicto condenatorio.

Finalmente, **la defensa** sostiene su petición principal de absolución, indicando que la prueba producida resulta insuficiente para acreditar la participación del acusado en el delito de robo con violencia, fundando dicha alegación en la existencia de una versión alternativa, respaldada por el testimonio del propio acusado y de su madre, según la cual éste habría concurrido al inmueble únicamente a prestar ayuda tras escuchar ruidos. Cuestionó la fiabilidad del reconocimiento efectuado por la víctima J.H.C.C., señalando inconsistencias en su relato y destacando la ausencia de evidencia material o científica que vincule directamente al acusado con la sustracción

de especies, desde que, la víctima dice que recibe un golpe y que no se explica cómo no se da cuenta de este hecho, no queda claro porque no ve el rostro de los perpetradores, ya que si se contrasta con el informe de lesiones es imposible que pudiera ver a estas personas, pero relaciona al acusado porque le dice que es el hijo de la kimera, concordante con los dichos del acusado.

En relación con el delito de homicidio frustrado, sostuvo que concurre una hipótesis de legítima defensa, alegando que el enfrentamiento se produjo a raíz de una agresión previa del segundo afectado y que las versiones de la víctima J.C.A.R. y de su cónyuge presentan contradicciones relevantes respecto de la dinámica del hecho y del uso del arma cortopunzante.

En subsidio, planteó que de descartarse la legítima defensa, los hechos no configurarían un homicidio frustrado, sino un delito de lesiones graves, o bien, a lo más, un homicidio tentado, discutiendo además la procedencia de las agravantes invocadas por el Ministerio Público. Además, estima que si fuera el caso reconducir al robo calificado en cuando al favorecimiento de la impunidad, en ese evento si pudiera reconducirse al 443 número 3, ya que este comprende el número 2 del 397 que es la tesis subsidiaria propuesta.

En su **réplica**, el Ministerio Público se refirió en primer término a la tesis alternativa de la defensa respecto del delito de robo con violencia, cuestionando la plausibilidad del relato de la madre del acusado a la luz de las máximas de la experiencia, señalando que resulta incongruente que, conociendo

el estado de ebriedad de su hijo, lo expusiera a concurrir de noche a un lugar desde el cual provenían ruidos que razonablemente podían corresponder a una situación de riesgo, en lugar de dar aviso a Carabineros. Además, la defensa no explicó cuál sería el móvil de las víctimas para perjudicar al acusado, destacando que no se advierte beneficio alguno para J.H.C.C. ni para J.C.A.R. en sindicarlo falsamente como autor de los hechos, señalando que, de haber concurrido el acusado solo a prestar auxilio, lo esperable habría sido que dicha circunstancia se reflejara en los relatos, lo que –según indicó– no ocurrió. En relación con las circunstancias agravantes, precisó que la dignominia no se agota en un concepto estrictamente vinculado a la honra, sino que comprende un sufrimiento moral innecesario y adicional al propio del delito, destacando como elemento relevante el corte deliberado de la barba de la víctima J.H.C.C., hecho que –según se señaló– tuvo una especial significación personal para ésta y resultó completamente innecesario para la comisión del ilícito. Finalmente, reiteró la procedencia de la agravante prevista en el artículo 12 N°22 del Código Penal, señalando que la víctima J.H.C.C. tenía la calidad de adulto mayor al momento de los hechos, circunstancia que –a su juicio– implica un mayor desvalor de injusto atendida su menor capacidad de defensa frente a la agresión sufrida en el interior de su domicilio

Por su parte el querellante sostiene que la víctima J.H.C.C. quedó con trauma después del hecho.

Finalmente, la defensa se hizo cargo de los argumentos del Ministerio Público relativos al testimonio de la madre del acusado, señalando que la crítica fiscal omite la secuencia temporal completa de los hechos, precisando que la solicitud de concurrir a verificar ruidos se produjo en un momento distinto a aquel en que previamente intentó impedir que su hijo saliera, afirmando que ello no resulta contradictorio con su declaración. Además, la madre del acusado desconocía la real entidad de lo que ocurría en el domicilio vecino, indicando que sólo escuchó ruidos extraños, motivo por el cual pidió al acusado que verificara la situación, descartando que dicha conducta resulte irrazonable conforme a las máximas de la experiencia. En relación con la sindicación efectuada por las víctimas, reiteró que la convicción de la víctima J.H.C.C. respecto de la autoría se explicaría por el estado de conmoción en que se encontraba y por el hecho de que el acusado se identificó como "el hijo de la Kimera" al concurrir a prestarle auxilio, lo que habría generado una confusión, sin que ello implique necesariamente un reconocimiento certero del autor del robo. Respecto de la agravante de ignominia, sostuvo que se trata de una circunstancia de carácter personal vinculada a la honra, afirmando que la víctima no declaró haber sufrido deshonra ni afectación moral específica derivada del corte de su barba, por lo que, a su juicio, no concurren los presupuestos necesarios para su aplicación. En cuanto a la agravante prevista en el artículo 12 N°22 del Código Penal, la defensa reconoció la calidad de adulto mayor de la víctima, pero sostuvo que se trata

de una circunstancia de carácter subjetivo asimilable a la alevosía, afirmando que no se acreditó que el acusado conociera dicha condición ni que se hubiera aprovechado de ella, solicitando en consecuencia su rechazo.

Al término del debate **el acusado Maldonado Calderón** manifiesto que asume su responsabilidad en la pelea, no ha si del robo, sosteniendo que sí así fuera se hubiera dado a la fuga lo que no hizo.

OCTAVO: Valoración de la prueba. Que, en el presente juicio el Ministerio Público dedujo acusación por el delito consumado de robo con violencia y un delito frustrado de homicidio simple, previstos y sancionados, en los artículos 432 y 436 inciso primero del Código Penal, y artículo 391 N°2 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, se cuenta con la **declaración de la víctima J.C.A.R., 58 años**, quien relató que el día 11 de diciembre de 2024, alrededor de las 22:00 a 22:30 horas, en el balneario Juan López, concurrió al domicilio de un vecino luego de recibir un llamado telefónico que advertía de un posible robo en dicho inmueble, al llegar al lugar en camioneta junto a su cónyuge, desciende del vehículo, mientras su esposa permanecía al interior, observando que el portón del inmueble se encontraba abierto y que, desde el exterior, pudo ver al vecino tendido en el suelo, cubierto de sangre, al ingresar al terreno del inmueble, vio salir desde el interior a un sujeto de contextura delgada y menor estatura que él, a quien increpó verbalmente, le 18

dice " que haces acá weón", siendo de inmediato atacado por dicha persona con un arma cortopunzante, recibiendo heridas en el abdomen y en los brazos mientras intentaba defenderse. Señaló que durante el forcejeo logró propinar un golpe al agresor a la altura del cuello, cayendo ambos al suelo, oportunidad en que continuó siendo atacado, razón por la cual logró empujarlo y huir en dirección a su camioneta, cayendo nuevamente al suelo momento en que fue herido con un arma cortopunzante en el glúteo, quedando con la pierna izquierda inmovilizada, tras intentar incorporarse y huir, volvió a caer boca abajo, siendo nuevamente alcanzado por el agresor, quien le propinó nuevas puñaladas por la espalda y en la cabeza, mientras él se defendía moviendo brazos y piernas, hasta quedar sin fuerzas producto de la agresión. Precisó que cuando su cónyuge ilumina el lugar con la camioneta, el agresor se retiró momentáneamente, regresando luego con una herramienta tipo "diablo", siendo impedido de continuar el ataque por la intervención de su cónyuge y de un vecino, tras lo cual fue auxiliado y trasladado de urgencia a un centro asistencial en la ciudad de Antofagasta. Afirmó que ingresó al recinto asistencial con compromiso hemodinámico, siendo atendido de urgencia por una lesión arterial, permaneciendo posteriormente con licencia médica prolongada, refiriendo múltiples lesiones, entre ellas heridas cortopunzantes en glúteo, espalda, cabeza, abdomen, rostro, brazos, manos y rodillas, una de las cuales derivó en una intervención quirúrgica por fisura de rótula.

Durante su declaración, **reconoció al acusado presente en estrados como la persona que lo atacó.**

Al querellante indicó que los hechos sucedieron en un lapso muy corto, unos 45 minutos entre el ataque y su llegada a la clínica. Precisó que cuando cae al suelo la primera vez se puso de pie y al tratar de huir lo apuñala.

A la defensa precisó que su esposa recibió un llamado en el cual se le informó que se encontraba ocurriendo un robo en el domicilio del vecino, el tiempo de traslado hasta el lugar fue de aproximadamente dos minutos. Sostiene que al llegar, descendió del vehículo y advirtió que el portón del inmueble se encontraba abierto, observando al vecino tendido en el suelo, al acercarse y referirse a dicha situación, un sujeto procedió a atacarlo con un arma blanca, propinándole inicialmente un golpe en el cuello y, de inmediato, diversas puñaladas, principalmente en el estómago y en los brazos. Agregó que ambos salieron del domicilio y, ya en el exterior, a aproximadamente un metro de la vivienda, el sujeto continuó agrediéndolo, cayó al suelo encima del agresor, logrando empujarlo desde los hombros y huir, cayendo nuevamente, el atacante portaba dos armas blancas, una tipo cuchillo de asado y otra de mayores dimensiones, larga y puntiaguda. Indicó que al intentar huir, recibió una puñalada en el glúteo, y en la segunda caída, fue nuevamente apuñalado en diversas partes del cuerpo, tales como glúteo, espalda, cabeza, brazos y otros sectores.

Finalmente precisó al tribunal la dinámica espacial de los hechos, indicando que las agresiones se produjeron inicialmente

en el sector del portón del inmueble y continuaron en el exterior, mientras huía alrededor y alejándose de la camioneta, hasta que el agresor cesó el ataque al verse iluminado por el vehículo conducido por su cónyuge.

También comparece el **testigo de identidad reservada de iniciales J.S.P.A.**, 56 años, quien expone que es cónyuge de la víctima J.C.A.R., relató que con fecha 11 de diciembre de 2024 en horas de la noche mientras se encontraba en su domicilio junto a su esposo -J.C.A.R.-, recibió un llamado telefónico informando que se estaría produciendo un robo en el domicilio de un vecino, razón por la cual, atendida la cercanía, se trasladaron en su camioneta hasta el lugar, demorando aproximadamente entre dos y tres minutos. Indica que al arribar al sitio, ella permaneció al interior de la camioneta, en tanto su esposo -J.C.A.R.- descendió, advirtiendo ambos que el portón del inmueble se encontraba abierto, observó a un sujeto en el exterior, quien se mostró visiblemente alterado y que, tras un intercambio verbal, se abalanzó sobre su esposo portando un arma blanca, iniciándose un forcejeo frente a la camioneta. Indica que inicialmente el agresor portaba un cuchillo, y que posteriormente observó que utilizaba dos armas blancas, describiendo una de ellas como un cuchillo grande, su esposo intentó huir alrededor del vehículo, siendo perseguido y apuñalado en reiteradas ocasiones, logrando advertir con claridad al menos una puñalada en el glúteo, así como múltiples lesiones en distintas partes del cuerpo, incluyendo brazos, abdomen, espalda, cabeza y rostro,

especialmente cuando la agresión continuó a un costado de la camioneta y luego en el suelo. Agregó que el ataque fue continuo y violento, señalando que observó a su esposo gravemente herido, arrastrándose y luego sentado en el suelo, presentando lesiones visibles en la cabeza y sangrado abundante. Manifestó que el agresor ingresó posteriormente a un inmueble cercano, desde donde salió nuevamente portando un diablo o barra de fierro, circunstancia en la cual ella se interpuso para impedir una nueva agresión, logrando tomar el objeto con sus manos, momento en que un vecino, identificado con las iniciales L.G., intervino, abrazando al agresor y logrando contenerlo. Señaló que con la ayuda de su hija —a quien llamó de urgencia— logró subir a su esposo a la camioneta y trasladarlo de inmediato a un centro asistencial en la ciudad de Antofagasta, trayecto que demoró aproximadamente entre quince y veinte minutos. Sostiene que antes de este hecho no conocía al acusado, **a quien reconoce directamente en la audiencia como el sujeto que agredió a su cónyuge J.C.A.R.**

Al querellante indicó que recibieron un llamado desde Antofagasta que los alertó del robo en la casa del vecino.

A la defensa precisa que fue informada de que se encontraba ocurriendo un robo en un domicilio, indicando que previamente se avisó a la persona identificada como L.G., así como a otros familiares, sin que estos respondieran, motivo por el cual finalmente fueron contactados ellos, se trasladaron hasta el lugar, demorando aproximadamente tres minutos, permaneciendo ella

al interior del vehículo, mientras su marido descendió. En ese contexto, un sujeto comenzó a agredir a su esposo, quien lo atacó inicialmente con un arma blanca, precisando que el lugar contaba con iluminación suficiente y que no se encontraba completamente oscuro. Señala que su esposo intentó defenderse propinándole un golpe al sujeto a la altura del cuello, estos hechos ocurrieron frente a la camioneta, en una calle en pendiente, encontrándose el vehículo estacionado al costado del portón del inmueble. Agrega que al costado de la camioneta observó que su esposo recibió una puñalada en el glúteo, la cual fue propinada con un cuchillo de grandes dimensiones, estimando su hoja en aproximadamente 25 centímetros, el sujeto continuó apuñalándolo, cayendo su esposo de frente al suelo, logrando advertir nuevamente la lesión en el glúteo, y que al darse vuelta de espaldas, este intentó defenderse. Reitera que la persona identificada como L.G. llegó con posterioridad a los hechos, y que agresor regresó portando un diablo o barra de fierro, objeto que logró tomar con sus manos, sin que fuera agredida. Finalmente, al arribar su hija al lugar, procedieron a subir a la víctima a la camioneta.

Comparece la **victima de identidad reservada de iniciales J.H.C.C., 69 años**, quien relata haber sido víctima directa de los hechos ocurridos el día 11 de diciembre de 2024, en horas previas a las 22:00, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en el sector de Juan López. Señaló que al momento de los hechos se encontraba despierto, conversando telefónicamente con su cónyuge,

identificada con las iniciales A.S.S.G., cuando escuchó un fuerte ruido proveniente del exterior, advirtiendo que alguien se estaba introduciendo en su vivienda, al levantarse y dirigirse hacia la puerta, esta fue violentada, cayendo sobre él, lo que le provocó un golpe, iniciándose de inmediato una agresión en su contra. Indicó que logró percibir la presencia de dos personas, quienes portaban luces en la cabeza, señalando que solo una de ellas lo agredió directamente, propinándole reiterados golpes, principalmente en la cabeza, además de lesiones cortantes en la patilla, labio y oreja, y una herida con arma blanca en el pecho, quedando con sangrado abundante y en estado de indefensión. Refirió que el agresor le exigía la entrega de una tarjeta bancaria, y que, tras recibir múltiples golpes, decidió simular estar inconsciente para evitar nuevas agresiones. Posteriormente advirtió la sustracción de diversas especies desde su domicilio, entre ellas su cartera con documentos personales, su teléfono celular y un televisor, el cual fue sacado al exterior del inmueble. **Precisó que logró reconocer al agresor, a quien identificó como una persona de nombre Eric**, residente del sector, a quien conocía previamente de vista por transitar habitualmente frente a su domicilio, estimando su residencia a aproximadamente 50 metros del suyo, reconocimiento que realizó tanto por la iluminación existente como por haber tenido contacto visual directo durante la agresión, **además efectuó reconocimiento del acusado en estrados, señalando que se trataba de la misma persona que lo agredió al interior de su vivienda.** Asimismo, describió

las consecuencias posteriores al hecho, indicando que desde entonces presenta temor permanente, alteraciones del sueño y que debió recibir apoyo psicológico, no volviendo a experimentar tranquilidad en su domicilio como antes de los hechos. A la exhibición de las fotografías reconoce el exterior e interior de su casa y sus lesiones visibles en el rostro.

A la defensa precisa que al momento de escuchar los ruidos se encontraba en el interior de su vivienda, la cual cuenta con un primer nivel destinado a patio o estacionamiento y un segundo nivel habitacional, indicando que las agresiones ocurrieron al interior del living de su domicilio. Aclaró que si bien no contaba con electricidad convencional encendida, el lugar se encontraba iluminado por luces solares, las que permitían visibilidad suficiente al interior del inmueble, razón por la cual pudo advertir la presencia y actuar del agresor, así como reconocerlo posteriormente, reiterando que el ataque se desarrolló completamente dentro de su vivienda. Finalmente, indicó que una vez que logró reincorporarse, salió en busca de ayuda, sin percatarse en ese momento de otros hechos que pudieran haber ocurrido fuera de su domicilio, limitando su conocimiento directo a lo sucedido en su interior.

Comparece la **testigo de identidad reservada de iniciales A.S.S.G., 66 años**, quien se identifica como cónyuge de la víctima JHCC. Relata respecto de los hechos ocurridos el día 11 de diciembre de 2024, en horas cercanas a las 22:00, mientras su esposo se encontraba solo en la cabaña familiar ubicada en el

sector de Juan López. Señaló que al momento de los hechos se encontraba en la ciudad de Antofagasta y estaba conversando telefónicamente con su esposo, quien le indicó que ya había cerrado las puertas del inmueble, apagado el generador y se disponía a ir al baño, y durante dicha comunicación, comenzó a escuchar ruidos fuertes, golpes y gritos provenientes del lugar donde se encontraba su cónyuge, oyendo expresiones amenazantes en las que se le decía que abriera la puerta, junto con frases que daban cuenta de una agresión inminente, escuchó a su esposo manifestar que no comprendía por qué le estaban haciendo eso, señalando encontrarse ahogado, lo que generó en ella un estado de desesperación, procediendo a cortar la comunicación para intentar contactar a familiares y vecinos del sector de Juan López, con el objeto de que acudieran en auxilio, sin obtener respuesta inmediata, sus hijas llamaron a diferentes personas para lograr comunicarse, en eso llaman al hijo de J.C.. Indicó que posteriormente se trasladó hasta Juan López junto a su yerno, y al arribar al lugar observó el portón cerrado, procediendo a abrirlo con sus llaves junto a su cuñada, advirtiendo la presencia de diversas especies fuera del inmueble, tales como televisores y otros objetos, lo que la llevó a temer gravemente por la vida de su esposo. Agrega que logró ver a su esposo desplazándose con dificultad por la escalera, arrastrándose, con visibles lesiones, el rostro hinchado, sangrado abundante y evidentes signos de dolor, manifestándole que no lo tocara y que resistió, describió un estado físico muy deteriorado, con

dificultades para incorporarse, razón por la cual, con ayuda de terceros, lo subieron a un vehículo para trasladarlo. Señaló que su esposo utilizaba barba desde hacía varios años, la cual era significativa para él, y que posteriormente este le indicó, ya en contexto hospitalario, **que había logrado reconocer a uno de los agresores**, no así al segundo, debido a que este último portaba una linterna en la frente, impidiéndole ver su rostro, precisando que el **agresor reconocido era una persona que veía ocasionalmente en el sector de Juan López**, sin mantener relación previa con él. Argumentó que se dio cuenta del cambio en el estado anímico y conductual de su esposo con posterioridad a los hechos, ya que pasó de ser una persona confiada y sociable a una más retraída y temerosa, requiriendo apoyo psicológico, lo que ha impactado tanto en su vida cotidiana como en la dinámica familiar, señalando que su esposo nació el 29 de febrero de 1956.

A la defensa precisó la secuencia temporal de los hechos, indicando que la llamada telefónica con su esposo se inició aproximadamente a las 21:50 horas, extendiéndose con normalidad por algunos minutos, hasta que comenzó a escuchar los ruidos y la agresión, los cuales se prolongaron por un lapso estimado de cinco minutos, momento en que decidió cortar la comunicación para efectuar llamados de auxilio. Aclaró que dicha estimación temporal corresponde a una aproximación, basada en su percepción del desarrollo de los hechos y del tiempo transcurrido entre el inicio de la conversación y el momento en que se vio obligada a interrumpirla, sin poder precisar una duración exacta.

Además, comparece el **testigo Félix Garrido Torres, Cabo 2do. de Carabineros de Chile**, quien señala que el día 11 de diciembre de 2024, alrededor de las 22:35 horas, se recibió un comunicado radial dando cuenta de un robo ocurrido en manzana 5, sitio 12 - Balneario Juan López-, y durante el trayecto al lugar, se recibió una nueva comunicación informando que J.C.A.R. había llegado a la Clínica de Antofagasta en compañía de su cónyuge, quien indicó que familiares los habían alertado de un robo en la casa de un vecino y que, al concurrir al lugar, un sujeto habría agredido a J.C.A.R., versión que ya había sido entregada previamente a otro funcionario policial. Sostiene que al arribar a Juan López, se acercó la madre del acusado, quien manifestó que su hijo había llegado a su domicilio alrededor de las 22:00 horas, señalando que había sido golpeado en la playa, asimismo, un testigo en la clínica habría indicado la identidad del involucrado. Indica que se tomó conocimiento de que J.H.C.C. se encontraba en el Centro Oncológico Norte, indicando que estaba en su domicilio cuando escuchó ruidos y, al salir, fue agredido por dos sujetos. Así, aproximadamente a la 01:00 de la madrugada, fue detenido el imputado Eric, siendo posteriormente reconocido como el sujeto detenido el día de los hechos, conforme a la versión entregada por las víctimas. Además, se recibió declaración de la víctima K.M.C.S., hija de J.H.C.C., quien manifestó que el lugar había sido robado, señalando también la sustracción de un panel solar. Añade que constató el inmueble desordenado, procediéndose a realizar fijación fotográfica del sitio.

A la defensa precisa que mientras se trasladaban desde Antofagasta a Juan López, recibieron información relativa a una agresión a una víctima, agregando que la madre del acusado los contactó entregando la versión proporcionada por su hijo, acusado que se fue voluntariamente con el personal policial, sin realizar manifestación alguna al momento de su traslado. Refirió que la primera víctima manifestó que el agresor habría sido el hijo de Kimena. Además, se constató la existencia de lesiones en el acusado, no recordando con precisión si estas se encontraban visibles al momento de la detención, y que el imputado Eric no opuso resistencia al procedimiento policial.

Se cuenta además con la **declaración de la perito Ximena Albornoz Castillo, médico legista**, quien depone al tenor del informe de lesiones ANT-LES-2025-00010 y ampliación ANT-LES-00010-A, ambos del Servicio Médico Legal de Antofagasta elaborado respecto del evaluado J.C.A.R. Expone en su informe que evaluó al referido paciente en el Servicio Médico Legal, consignando que este refirió haber sufrido una agresión con arma blanca el día 11 de diciembre de 2024, cerca de las 22:30 horas, en el sector de Juan López. Indica que tuvo a la vista antecedentes clínicos de la Clínica Antofagasta, constatación de lesiones del día de los hechos, exámenes de imagen (escáner cerebral y torácico), licencias médicas, una ecografía de glúteo izquierdo de fecha 18 de diciembre de 2024, y fotografías aportadas, además del examen físico directo practicado al evaluado casi un mes después del evento, describiendo las siguientes lesiones: Herida

cortopunzante en hemicárdia posterior derecho no penetrante, Herida cortopunzante en cráneo (región occipito-parietal), con exposición ósea, Herida cortopunzante en glúteo izquierdo, con compromiso arterial y hematoma de gran volumen, con evolución tórpida y zona aún abierta a la fecha de evaluación, Herida cortante en dedo anular derecho, Lesiones superficiales compatibles con escoriaciones en antebrazos, rodilla y abdomen. Indicó que tales lesiones fueron tratadas quirúrgicamente mediante sutura, que el paciente presentó dificultad para la marcha al momento de la evaluación y que la lesión glútea requirió drenaje por hematoma de gran tamaño, manteniéndose aún abierta al día del examen. En cuanto al pronóstico medicolegal, concluyó que las lesiones descritas son de carácter grave, determinando una incapacidad laboral total de al menos 45 días, según licencias médicas aportadas. En ampliación de informe señaló que el tipo medicolegal de las lesiones corresponde a heridas inferidas de tipo homicida, y que si bien no fueron necesariamente mortales, sí eran potencialmente mortales, por comprometer zonas anatómicas de riesgo como cráneo, región dorsal cercana al pulmón y región glútea con estructuras vasculares relevantes, destacando que la ausencia de un desenlace fatal obedeció a la atención médica oportuna y eficaz.

Precisó al fiscal que las lesiones en cráneo, espalda y glúteo corresponden a puñaladas, es decir, a la acción de enterrar el arma, y no a cortes superficiales, explicando que la lesión dorsal se ubicó a escasos centímetros del pulmón y que la

craneana presentó exposición ósea. Al exhibírsele fotografías, identificó las imágenes como correspondientes a las lesiones descritas en su informe, señalando específicamente la lesión craneana suturada, la lesión dorsal y la lesión glútea, esta última aún abierta y con signos de secreción al momento de la evaluación del 9 de enero de 2025, confirmando que dichas fotografías fueron tomadas por ella o correspondían a material clínico revisado.

A la defensa indicó que la evaluación del periciado fue presencial, realizada el 9 de enero de 2025, y que el relato de los hechos proporcionado por el evaluado fue consignado solo como contexto clínico para la comprensión de las lesiones. Confirmó que, conforme a lo observado, las tres lesiones principales – cráneo, región dorsal y glúteo– corresponden a puñaladas, mientras que las lesiones en antebrazos y otras zonas superficiales son compatibles con lesiones por deslizamiento y defensivas. Ratificó que según lo referido por el evaluado y lo observado en las lesiones, la agresión fue directa, sin que ello altere la calificación médica de las heridas, manteniendo sus conclusiones periciales sin modificación.

Finalmente, comparece **Eliana Miranda Chacón**, médico legista, quien depone al tenor del informe de lesiones ANT-LES-2025-00163 del Servicio Médico Legal de Antofagasta elaborado al evaluado J.H.C.C., 69 años. Expone que el periciado refirió haber sido agredido por un tercero, descrito como un vecino desconocido, mediante golpes con objeto contundente y lesiones

con elemento cortante, consignándose dicho relato únicamente como anamnesis para contextualizar la evaluación médica. Describe del examen físico inicial y de los antecedentes clínicos revisados las siguientes lesiones: Hematoma de aproximadamente 3x3 cm. en región frontal derecha, Múltiples lesiones cortantes de moderada profundidad en el rostro -mayor de 3 cm-, Lesión cortante superficial de aproximadamente 2 cm en el pulpejo del pulgar izquierdo, Lesión estrellada en el labio inferior de aproximadamente 4x2 cm., Lesión escoriativa central en región anterior del tórax de aproximadamente 2x2 cm., Tres lesiones escoriativas lineales en abdomen, de aproximadamente 8 cm. cada una. Refirió que al periciado se le practicaron radiografías de cráneo, tórax y abdomen, sin evidenciar lesiones óseas, realizándose aseo y sutura de las heridas, indicándose tratamiento con analgésicos, antibióticos, curaciones y retiro de puntos en atención primaria. También tuvo a la vista una ecografía de hombro izquierdo de fecha 8 de marzo de 2025, la cual evidenció tendinosis distal moderada del supraespinoso, asociada a cambios degenerativos, sin signos de lesión traumática aguda, así como antecedentes de atención médica posterior y un informe del programa CAVA, que daba cuenta de intervención psicológica activa. Al examen físico practicado al evaluado constató cicatrices visibles no deformantes con retiro de suturas en mejilla izquierda (2 cm) y labio inferior (1 cm), así como una cicatriz macular de aproximadamente 17x2 cm en región anterior del tronco izquierdo, además de limitación funcional severa para

32

la flexión del hombro izquierdo y moderada para su extensión y abducción. Concluyó que las lesiones son compatibles con golpes con objeto contundente y acción de elemento cortante, de carácter clínico mediano, con una evolución estimada de 22 a 25 días, determinando un período similar de incapacidad laboral. Precisó que quedan como secuelas definitivas y permanentes cicatrices faciales visibles no deformantes, susceptibles de corrección parcial mediante tratamiento estético, y que la patología del hombro izquierdo corresponde a un proceso crónico degenerativo, no atribuible a un traumatismo agudo. Asimismo, sugirió la pertinencia de una pericia psicológica o psiquiátrica para evaluar eventuales repercusiones en la salud mental del periciado.

Al fiscal respondió que la tendinosis del hombro izquierdo constatada en la ecografía no guarda relación causal con los hechos investigados, por tratarse de una patología de evolución lenta y de carácter crónico. Además, a la exhibición fotográfica identificó las cicatrices faciales y la cicatriz macular del tronco izquierdo, precisando sus dimensiones y ubicación anatómica, ratificando que dichas imágenes corresponden a los hallazgos descritos en su informe pericial.

Precisó a la defensa que el periciado le refirió haber sido objeto de una agresión por parte de un tercero, descrito como un vecino desconocido, sin efectuar mayores precisiones, reiterando que tal antecedente fue consignado únicamente como relato referencial dentro de la anamnesis clínica.

Además, el ente persecutor incorporó el dato de atención de urgencia de Clínica Antofagasta, episodio N°0113618462 de 11 de diciembre de 2024 a nombre de J.C.A.R., y dato de atención de urgencia del Centro Oncológico Norte, N°2412110126 de 11 de Diciembre de 2024 a nombre J.H.C.C., que dan cuenta de las lesiones periciadas.

En cuanto a la **prueba fotográfica del querellante**, esta da cuenta de las lesiones sufridas por la víctima J.C.A.R., al interior y exterior del inmueble ubicado en Manzana N°6, casa N°12 del Balneario Juan López, y su prueba documental corresponde a antecedentes médicos de la víctima J.H.C.C., analizados por la perito.

Respecto de la **prueba propia presentada por la defensa**, se cuenta con la declaración de **Kimena Calderón Rodríguez, madre del imputado**, quien renunciando expresamente a su derecho a no declarar expone que el día 10 de diciembre, su hijo salió a trabajar al mar y luego se trasladó a la ciudad de Antofagasta, donde consumió alcohol, y debido a que no regresó a su domicilio, al día siguiente –11 de diciembre– lo fue a buscar a Antofagasta trasladándolo a Juan López cerca de la 01:00 horas. Señaló que durante ese día su hijo permaneció mayormente con ella, consumiendo alcohol en cantidades que calificó como limitadas, aunque reconoció que posteriormente accedió a más bebidas alcohólicas que se encontraban guardadas en su domicilio. Indicó que su hijo se encontraba confundido, incluso sin reconocerla momentáneamente, lo que atribuyó al consumo de alcohol y a

problemas de salud mental previos. Sostuvo que en horas de la noche su hijo salió del domicilio tras manifestar conflictos previos con terceros del sector, no logrando ella retenerlo, al volver le dijo que peleo con unos weones en la playa que andaban haciendo daño. Refiere que escuchó ruidos de vehículos y movimiento de cosas, por eso le dice a su hijo que fuera a ver, y luego al salir, ella observó que su hijo se encontraba peleando con la víctima, en un sector oscuro cercano a la plaza, describiendo una riña recíproca, en la que ambos presentaban manchas de sangre. Afirmó que intervino físicamente para separar a su hijo de la víctima, empujándolo y llevándolo de regreso a su domicilio, indicando que no observó armas blancas, ni vio a su hijo portar cuchillos u otros objetos, ni tampoco observó que este ingresara especies robadas a la casa. Agregó que posteriormente llegó un vecino, identificado como Chalo, quien ayudó a contener al acusado, y que ella misma entregó a su hijo a Carabineros, afirmando que este no intentó huir.

Al ser interrogada por el fiscal, reconoció que su hijo había consumido alcohol tanto el día 10 como el día 11 de diciembre, señalando que le compró cerveza y que luego este accedió a más alcohol en su domicilio, aunque insistió en que no se trataba de una ingesta excesiva. Señaló que su hijo presentaba antecedentes de problemas de salud mental, mencionando esquizofrenia en su familia, lo que, a su juicio, explicaría su conducta confusa ese día. Afirmó que su hijo salió del domicilio con la intención de enfrentar a personas con quienes mantenía

conflictos previos, no logrando ella impedirlo, y que, tras escuchar ruidos y observar movimiento de vehículos, fue ella quien le pidió que saliera a ver qué ocurría en el sector.

Finalmente, al querellante aclaró que, si bien en un primer momento señaló que entre la salida de su hijo y el inicio de la pelea transcurrieron "segundos", posteriormente precisó que los hechos se desarrollaron dentro de un lapso más amplio, comprendido aproximadamente entre las 21:00 y las 22:15 horas, aunque reiteró que, desde su percepción, los eventos ocurrieron de manera rápida y continua.

También concurrió a estrados el **testigo Marco López Otaiza**, quien indica que cuando llegó a lugar ya habían sucedido los hechos, hubo una riña entre Eric con una persona, sostiene que no vio la riña, y que el acusado estaba en casa de su mamá, donde llegó carabineros y fue detenido.

Por su parte, el DAU del imputado N°49565789 de fecha 12 de diciembre de 2024, da cuenta que este presenta cabeza cuello sin lesiones, y lesiones leves en brazo y antebrazo derecho.

De esta manera, **considerando la prueba testimonial, en particular la declaración de las víctimas J.C.A.R. y J.H.C.C.**, las que resultan coherentes, claras, lógicas, concordantes y consistentes, en sus distintas intervenciones ante los intervenientes y el Tribunal, manteniendo una línea narrativa estable respecto del origen de los hechos, su desarrollo, la dinámica de las agresiones, los medios empleados y las consecuencias lesivas sufridas, **el tribunal ha formado convicción**

más allá de toda duda razonable que con fecha 11 de diciembre de 2024, en horas de la noche, en el Balneario Juan López, el acusado Eric Maldonado en compañía de otro sujeto cuya identidad se desconoce, ingresaron vía escalamiento del cierre perimetral y después mediante fuerza empleada en una puerta, a la vivienda ubicada en la Manzana N°6, casa N°12 del Balneario Juan López. Una vez en el interior, fueron sorprendidos por la víctima de iniciales J.H.C.C., de 68 años que se encontraba al interior del inmueble y a quien golpearon exigiéndole la entrega de especies y sus tarjetas. Producto de estos hechos, la víctima J.H.C.C., resultó con lesiones consistentes en: "Hematoma frontal derecho de aproximadamente 3x3 cm, múltiples lesiones cortantes en rostro de mediana profundidad, siendo la mayor lineal de aproximadamente 3 cm, con otra lesión estrellada de aproximadamente 4x2 cm en labio inferior con sangrado activo, tórax anterior con lesión excoriativa central de aproximadamente 2x2 cm, 3 lesiones excoriativas lineales en abdomen de aproximadamente 8 cm, lesión cortante superficial en pulpejo de pulgar izquierdo de aproximadamente 2 cm, lesiones todas de carácter menos graves. **Aquello se encuentra acreditado mediante la declaración de la víctima J.H.C.C.**, quien da cuenta de un ingreso violento a su domicilio, una agresión directa, exigencias patrimoniales y la posterior sustracción de especies, reconociendo al acusado por conocimiento previo del sector y ratificando dicho reconocimiento en estrados. Su relato encuentra confirmación objetiva en las lesiones constatadas médicaamente, en

la prueba fotográfica y en el testimonio de su cónyuge A.S.S.G., quien, aun sin presencia física inicial, escuchó en tiempo real el desarrollo de la agresión, describiendo sus efectos inmediatos y posteriores, además de aportar una corroboración periférica relevante, especialmente en lo relativo a la secuencia temporal, el estado físico de la víctima, la existencia de especies sustraídas y el impacto emocional posterior, sin advertirse contradicciones sustanciales que afecten su credibilidad, considerando que fue la persona que contactó a diferentes conocidos en el sector de Juan López para que alguien llegara auxiliar a su cónyuge ante el hecho violento del cual estaba siendo víctima. En este sentido el informe pericial elaborado por Eliana Miranda Chacón relativo a J.H.C.C., se estima técnicamente fundado, claro y concordante con el relato de la víctima, describiendo lesiones cuya naturaleza, localización y gravedad resultan plenamente compatibles con agresiones violentas mediante armas cortopunzantes y objetos contundentes, así confirma lesiones compatibles con un contexto de violencia intensa, descartando explicaciones alternativas plausibles y precisando que ciertas patologías preexistentes no guardan relación causal con los hechos, lo que refuerza la objetividad del análisis pericial. Además, la prueba documental y fotográfica incorporada —datos de atención de urgencia, fijaciones fotográficas y antecedentes clínicos— se aprecia coherente y concordante con la prueba testimonial y pericial, aportando respaldo objetivo a la

existencia, entidad y oportunidad de las lesiones y al estado de los sitios del suceso.

También el tribunal ha formado convicción más allá de toda duda razonable, que en los momentos en que se desarrollaba el robo llegó al lugar en su camioneta la víctima de iniciales J.C.A.R. junto a su cónyuge J.S.P.A., ya que habían sido alertados que estaba ocurriendo un robo en el lugar, por lo que fueron a prestar ayuda. En esas circunstancias, J.C.A.R. se encuentra de frente con el acusado Eric Maldonado que huía del lugar. Para evitar ser atrapado, el acusado atacó y golpeó a J.C.A.R. con un arma corto punzante, provocándole distintas lesiones, para luego el acusado darse a la fuga. La víctima J.C.A.R., resultó con lesiones consistentes en: herida cortopunzante en hemicôrax derecho posterior no penetrante, herida cortopunzante en cuero cabelludo parieto occipital media, herida cortopunzante en glúteo izquierdo con compromiso arterial y formación de un hematoma de gran volumen asociado, y una herida cortante en el dedo anular derecho y múltiples escoriaciones en ambos antebrazos, muslo izquierdo y rodilla derecha, lesiones todas de carácter grave. **Aquello se encuentra acreditado con la declaración** de la víctima J.C.A.R., relato que esta corroborado externamente por la declaración de su cónyuge J.S.P.A., quien presenció directamente la agresión, describiendo una secuencia fáctica coincidente en tiempo, lugar y modo de comisión, especialmente en cuanto al uso de armas blancas, la reiteración de puñaladas, la persecución de la víctima y el cese del ataque

solo por intervención de terceros y la iluminación del lugar, declaración que se aprecia desprovista de contradicciones relevantes aportando elementos periféricos objetivos – iluminación, posición de la camioneta, desplazamientos del agresor y víctima, intervención de un vecino– que refuerzan la credibilidad del testimonio principal, sin observarse exageraciones ni intentos de acomodar su versión. En este sentido el informe pericial elaborado por Ximena Albornoz Castillo relativo a JCAR., se estima técnicamente fundado, claro y concordante con el relato de la víctima, describiendo lesiones cuya naturaleza, localización y gravedad resultan plenamente compatibles con agresiones violentas mediante armas cortopunzantes, así confirma la existencia de múltiples heridas cortopunzantes graves, algunas de ellas potencialmente mortales, inferidas en zonas vitales, descartando su carácter accidental y calificándolas como lesiones de tipo homicida, lo que otorga alto valor corroborativo al testimonio de la víctima respecto de la reiteración, intensidad y finalidad de la agresión.

En cuanto a la **valoración de la prueba de descargo**, la declaración de Kimena Calderón Rodríguez, madre del imputado, si bien se rinde bajo juramento, debe ser apreciada con cautela, atendido su vínculo directo de parentesco y el evidente interés en favorecer la posición de su hijo. Su relato presenta inconsistencias internas, especialmente en lo relativo a la secuencia temporal de los hechos y al consumo de alcohol del imputado, así como contradicciones relevantes con la prueba de

cargo en cuanto a la existencia de armas blancas y la naturaleza unilateral de la agresión, aun cuando la testigo afirma no haber observado armas ni sustracción de especies, su propio relato reconoce que no presenció la totalidad de los hechos, que el lugar era oscuro y que el imputado salió del domicilio con la intención de enfrentar a terceros, circunstancias que debilitan la fuerza exculpatoria de su testimonio. Además, el testimonio de Marco López Otaiza carece de valor probatorio decisivo, por cuanto reconoce no haber presenciado los hechos, limitándose a relatar circunstancias posteriores, sin aportar antecedentes directos que desvirtúen la prueba de cargo.

NOVENO: Hechos acreditados. Que, para dar por establecidos los hechos, se ha tenido en consideración toda la prueba rendida en el juicio, la que en su conjunto impresionó al tribunal, por su precisión, coherencia y concordancia. Además, la prueba de cargo no fue seriamente contradicha, ni fue mermado su valor probatorio con alguna prueba seria y verosímil rendida por la defensa en lo tocante a los hechos, ya que la información introducida mediante la declaración del acusado se orientó a controvertir y justificar su participación y a postular una dinámica de los hechos contraria a la evidencia disponible. En estas circunstancias, con la prueba rendida por el Ministerio Público, elementos apreciados libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, **el tribunal se ha**

formado la convicción, más allá de toda duda razonable, en cuanto a que:

"El día 11 de Diciembre de 2024, en horas de la noche, el imputado Eric Cristian Maldonado Calderón, en compañía de otro sujeto cuya identidad se desconoce, ingresaron vía escalamiento del cierre perimetral y después mediante fuerza empleada en una puerta, a la vivienda ubicada en la Manzana N°6, casa N°12 del Balneario Juan López. Una vez en el interior, fueron sorprendidos por la víctima de iniciales J.H.C.C., de 68 años que se encontraba al interior del inmueble y a quien golpearon exigiéndole la entrega de especies y sus tarjetas. En esos momentos, la víctima de iniciales J.C.A.R. llegó en su camioneta al lugar junto a su cónyuge, ya que habían sido alertados que estaba ocurriendo un robo en el lugar, por lo que fueron a prestar ayuda. En esas circunstancias, J.C.A.R. se encuentra de frente con el acusado Eric Maldonado que huía del lugar. Para evitar ser atrapado, el acusado atacó y golpeó a J.C.A.R. con un arma corto punzante, provocándole distintas lesiones, para luego el acusado darse a la fuga.

A raíz de lo anterior, ambas víctimas concurrieron a centros asistenciales debido a sus lesiones, avisando a Carabineros y proporcionando antecedentes que permitieron ubicar al imputado y proceder a su detención.

Producto de estos hechos, la víctima J.H.C.C., resultó con lesiones consistentes en: "Hematoma frontal derecho de aproximadamente 3x3 cms., múltiples lesiones cortantes en

rostro de mediana profundidad, siendo la mayor lineal de aproximadamente 3 cms, con otra lesión estrellada de aproximadamente 4x2 cms en labio inferior con sangrado activo, tórax anterior con lesión excoriativa central de aproximadamente 2x2 cms, 3 lesiones excoriativa lineales en abdomen de aproximadamente 8 cm, lesión cortante superficial en pulpejo de pulgar izquierdo de aproximadamente 2 cms, lesiones todas de carácter menos graves.

Por su parte, la víctima J.C.A.R., resultó con lesiones consistentes en: "herida cortopunzante en hemitórax derecho posterior no penetrante, herida cortopunzante en cuero cabelludo parieto occipital media, herida cortopunzante en glúteo izquierdo con compromiso arterial y formación de un hematoma de gran volumen asociado, y una herida cortante en el dedo anular derecho y múltiples escoriaciones en ambos antebrazos, muslo izquierdo y rodilla derecha, lesiones todas de carácter grave."

DÉCIMO: Calificación Jurídica y grado de desarrollo del delito. Que, los hechos que este Tribunal ha tenido por establecidos, conforme a la valoración íntegra de la prueba rendida, deben ser objeto de una calificación jurídica unitaria, atendida la continuidad fáctica, la unidad de propósito delictivo y la conexión funcional entre las distintas conductas desplegadas por el acusado la noche del 11 de diciembre de 2024, en el Balneario Juan López.

De esta manera, los hechos deben ser calificados jurídicamente como un solo delito consumado de robo calificado,

previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal.

Así, se trata de un delito complejo que exige la realización de dos hechos delictivos un robo con violencia o intimidación y de lesiones graves de una persona, los que indudablemente deben estar conectados ideológicamente entre sí.

En cuanto al **examen de los elementos típicos** a partir de los hechos asentados, podemos decir **en cuanto a la apropiación** de una cosa, implica apoderarse de ella, sustraer una especie con ánimo de señor o dueño, adquiriéndose la posesión de la misma [POLITOFF LIFSCHITZ, SERGIO; MATUS ACUÑA, JEAN; RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA, Derecho Penal parte Especial (2004) p. 306] o, en fin, adquirir de hecho las facultades inherentes al dominio [ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, ALFREDO, Derecho Penal Tomo III (1998) p. 305]. El ánimo de lucro, a su turno, según una parte de la doctrina nacional está referida a que la intención del sujeto sería obtener una ventaja de carácter económico [POLITOFF/MATUS/RAMÍREZ (2004) p. 306; GARRIDO MONTT, MARIO, Derecho Penal. Parte especial, Tomo IV (2002) p.161]. En cambio, otra parte de la doctrina estima que puede ser entendido como la búsqueda de cualquier ventaja [OLIVER (2013) p. 85], o cualquier beneficio, siempre que sea económicamente apreciable [ETCHEBERRY (1998) p. 306].

Así, de acuerdo con los hechos asentados en los considerandos octavo y noveno, el actuar del agente es indicativo de su propósito de apropiarse de especies muebles ajena, sin la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro, el que abarca la 44

búsqueda de un beneficio estrictamente pecuniario. Ahora bien, **en cuanto a la violencia**, existe relativo consenso en que está referida a la energía o fuerza física que se despliega sobre el cuerpo de una persona y, en específico, sobre el cuerpo de la víctima, por lo que se descarta la energía o fuerza que se ejerce contra cosas o contra el cuerpo de una persona distinta del sujeto pasivo, pues esas conductas podrían eventualmente constituir supuestos de intimidación [OLIVER (2013) pp. 279-280]. Se ha dicho también que debe tratarse de un atentado significativo contra la integridad o seguridad personal. Con relación a la violencia, en lo pertinente el artículo 439 del Código Penal señala que "se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega".

En estas circunstancias se ha acreditado que el acusado Eric Cristian Maldonado Calderón, en compañía de otro sujeto no identificado, ingresó de manera violenta al domicilio de la víctima J.H.C.C., mediante escalamiento y fuerza en una puerta, exigiendo la entrega de especies y tarjetas, ejerciendo violencia física directa sobre dicha víctima J.H.C.C. y logrando la sustracción de bienes muebles, conducta que satisface plenamente los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo, conforme al artículo 432 del Código Penal. Asimismo, se ha establecido

que, **en el contexto inmediato de la ejecución del robo y con el objeto de asegurar su impunidad y facilitar la huida**, el acusado agredió de manera grave y reiterada a la víctima J.C.A.R., quien concurrió al lugar alertado del ilícito, empleando armas cortopunzantes y causando lesiones de extrema gravedad, algunas de ellas potencialmente mortales, todo lo cual se desarrolló dentro de la misma secuencia espacio-temporal y como una prolongación directa de la violencia asociada al robo.

En este sentido, dicha agresión no constituye un hecho autónomo ni independiente, sino que **se inserta funcionalmente en la dinámica del delito patrimonial**, al haber sido ejecutada con ocasión del robo, ya sea para evitar ser detenido, **favorecer su impunidad** o asegurar el resultado delictivo, razón por la cual no corresponde efectuar una calificación separada por las lesiones inferidas a J.C.A.R., las que quedan absorbidas por el tipo penal más grave.

En consecuencia, concurre en la especie la circunstancia calificante prevista en el artículo 433 N°3 del Código Penal, esto es, que el robo se cometió cometiendo lesiones graves, toda vez que la violencia ejercida por el acusado produjo daños corporales relevantes tanto a la víctima del robo (J.H.C.C.) como a quien intentó impedir su ejecución (J.C.A.R.), manteniéndose una unidad de acción, finalidad y contexto entre el apoderamiento patrimonial y las agresiones desplegadas, desde que, de acuerdo a los hechos acreditados, y considerando las lesiones que presentaba la víctima J.C.A.R., lesiones de extrema gravedad,

algunas de ellas potencialmente mortales, la cuales califican en el artículo 397 N°2 del Código Penal.

En cuanto al **elemento subjetivo del tipo penal**, esto es, el dolo del robo y de las lesiones graves, se extrae de la dinámica de los hechos establecidos, desde que, el acusado conocía y quiso realizar el apoderamiento mediante el uso de violencia grave, aceptando conscientemente los resultados lesivos producidos como consecuencia necesaria o al menos probable de su actuar.

En cuanto al **grado de desarrollo del delito, es consumado**, desde que, con la prueba de cargo y de la forma como se viene razonando, se encuentra acreditado que el acusado logró ejercer violencia suficiente para vencer la resistencia de las víctimas y disponer materialmente de especies ajenas, sin que sea exigible, para estos efectos, la consolidación definitiva del beneficio económico.

DÉCIMO PRIMERO: Examen de Antijuridicidad. Que, si bien la tipicidad sólo es indicaria de la antijuridicidad, deberá determinarse en concreto, si en la especie, las acciones desplegadas por el agente se encuentran amparadas por alguna una causal de justificación, o bien, su accionar ha resultado derechamente antijurídico, entendiendo la antijuridicidad como el disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico.

Que la defensa ha discutido que su defendido estaba amparado por una causal de justificación de legítima defensa en cuando a la agresión a la víctima J.C.A.R., desde que el enfrentamiento se

produjo a raíz de una agresión previa del segundo afectado y que las versiones de la víctima J.C.A.R. y de su cónyuge presentan contradicciones relevantes respecto de la dinámica del hecho y del uso del arma cortopunzante.

En este punto y materia, del mérito de la prueba rendida y de los hechos que este Tribunal ha tenido por acreditados, no resulta posible tener por configurado el primero de los requisitos señalados, esto es, la existencia de una agresión ilegítima previa en contra del acusado. Por el contrario, se ha establecido que fue este quien inició la secuencia delictiva, ingresando violentamente al domicilio de la víctima J.H.C.C., ejerciendo violencia física para exigir y sustraer especies, configurándose desde ese momento una conducta claramente antijurídica. Así, en cuanto a la agresión ejercida contra J.C.A.R., esta se produjo cuando dicha víctima concurrió al lugar alertada de la comisión de un robo, enfrentándose con el acusado que huía del sitio del suceso, y como se razonó en los considerandos anteriores, la intervención de J.C.A.R. se dio en un contexto de auxilio y defensa de un tercero, no pudiendo calificarse jurídicamente como una agresión ilegítima que habilitara al acusado para repelerla, menos aún mediante el uso de armas cortopunzantes y la reiteración de ataques dirigidos a zonas vitales del cuerpo. Por lo demás, aun en la hipótesis de estimarse que existió algún tipo de forcejeo o enfrentamiento físico, lo cierto es que la reacción del acusado –consistente en múltiples puñaladas, persecución de la víctima mientras huía y

persistencia en el ataque hasta la intervención de terceros— resulta manifiestamente desproporcionada, lo que excluye el cumplimiento del requisito de la necesidad racional del medio empleado.

Asimismo, se encuentra ausente el requisito de la falta de provocación suficiente, desde que fue el propio acusado quien, con su actuar previo, ilícito y violento, generó el escenario que dio lugar a la intervención de la víctima J.C.A.R., no pudiendo invocar en su favor una situación de riesgo creada por su propia conducta.

En consecuencia, al no concurrir copulativamente los presupuestos exigidos por el artículo 10 N°4 del Código Penal, este Tribunal concluye que no procede acoger la causal de justificación de legítima defensa, ni completa ni incompleta, debiendo descartarse dicha alegación como fundamento exculpatorio. Por todo lo anterior, la conducta del acusado mantiene íntegramente su antijuridicidad, sin que resulte amparada por causa legal de justificación alguna.

DÉCIMO SEGUNDO: *Participación.* Que, establecida la existencia del hecho punible, corresponde determinar la participación que en el mismo le correspondió al acusado Maldonado Calderón, en el **delito de robo calificado.**

Pues bien, del análisis conjunto y armónico de la prueba testimonial, pericial y documental rendida en juicio, se ha establecido que el acusado intervino de manera directa, inmediata y esencial en la ejecución del delito, desplegando personalmente

las conductas nucleares que lo configuran, consistentes en el ingreso violento al domicilio de la víctima, el ejercicio de violencia física grave sobre esta y sobre quien intentó auxiliarla, así como en la sustracción de especies muebles ajenas, actuando con dominio funcional del hecho. En particular, se ha acreditado que el acusado participó activamente en el ingreso al inmueble mediante escalamiento y fuerza, exigió la entrega de especies, ejerció violencia idónea para vencer la resistencia de la víctima J.H.C.C., y, en el mismo contexto delictivo, agredió gravemente a J.C.A.R. con armas cortopunzantes, conducta que se inserta funcionalmente en la ejecución del robo y que fundamenta su calificación como robo calificado. Estas acciones no revisten un carácter accesorio, secundario o meramente colaborativo, sino que corresponden a una intervención principal, sin la cual el delito no habría podido ejecutarse del modo en que ocurrió, permitiendo afirmar que el acusado detentó el control del curso causal del hecho, tanto en su fase de apoderamiento como en el despliegue de la violencia.

Como contrapartida, en cuanto a la versión del acusado, será desestimada, desde que la prueba de cargo aparece sólida, coherente y convergente, superando ampliamente el estándar de convicción exigido por el ordenamiento procesal penal. En este sentido, la versión de los hechos entregada por el acusado no resulta plausible, por cuanto carece de corroboración externa, presenta contradicciones relevantes con la prueba testimonial, pericial y documental de cargo, y no logra generar una duda

razonable respecto de su participación directa y culpable en el delito de robo calificado que ha sido tenido por acreditado.

La versión del acusado no resulta concordante con la declaración de las víctimas J.H.C.C. y J.C.A.R., quienes relataron de manera coherente, persistente y coincidente un ingreso violento al domicilio, el uso de violencia para exigir especies y la posterior agresión con armas cortopunzantes, reconocimiento que efectuaron tanto en sede investigativa como en estrados, sin contradicciones sustanciales. Además, la afirmación del acusado en orden a que no portaba armas blancas ni ejerció violencia grave se ve objetivamente desvirtuada por la prueba pericial del Servicio Médico Legal, la cual acreditó la existencia de múltiples heridas cortopunzantes, algunas de ellas potencialmente mortales, localizadas en zonas vitales, descartándose de manera técnica que tales lesiones puedan explicarse por una riña casual, golpes aislados o caídas accidentales. Asimismo, la tesis defensiva de una pelea recíproca carece de respaldo probatorio suficiente, desde que la dinámica de los hechos acreditados da cuenta de una violencia unilateral, reiterada y persistente, incluyendo persecución de la víctima J.C.A.R. cuando esta intentaba huir. En cuanto a la declaración de la madre del acusado, Kimena Calderón Rodríguez, que intenta reforzar la versión exculpatoria, este Tribunal ya ha señalado que dicha prueba debe ser apreciada con cautela, atendido el vínculo de parentesco y las inconsistencias internas de su relato, el cual reconoce no haber presenciado la totalidad de los

hechos y resulta contradictorio con la prueba objetiva y pericial rendida.

En estas circunstancias, los antecedentes expuestos permitieron adquirir la convicción que el acusado, intervino en la ejecución del delito establecido de una manera inmediata y directa, esto es, como autor del mismo, destruyendo así la presunción de inocencia que lo amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, teniendo presente para ello la prueba de cargo analizada en los considerandos anteriores, y que las declaraciones se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradicitoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal advirtiera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por ende, no cuestionándose la credibilidad de los testigos y existiendo fiabilidad de sus testimonios en cuanto a la corroboración efectuada producto de una valoración conjunta de todos los medios de prueba, se ha acreditado la participación culpable del acusado ERIC CRISTIAN MALDONADO CALDERON en el delito de robo calificado.

DÉCIMO TERCERO: Examen de Culpabilidad: Que, establecido en el caso de marras, la tipicidad de los acontecimientos, como también la antijuridicidad de las acciones ejecutadas por el acusado, no basta para ejercer sobre este el *ius puniendi* estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es, la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica a sus autores, fundada en que podían haberse sometido a los mandatos y

prohibiciones del derecho y no lo hicieron, en definitiva, pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho, no lo hicieron.

Así, es requisito para ser declarado culpable, tener la calidad de imputable, o sea, haber tenido la capacidad de comprender, al momento de los hechos, las acciones que se ejecutaban, y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión.

La exclusión de imputabilidad debe verificarse entonces, conforme a las reglas generales con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, estos sentenciadores, conforme a la prueba incorporada en audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales, las que tampoco fueron alegadas por la defensa.

Además, la culpabilidad exige que el sujeto comprenda la ilicitud de su conducta, presupuesto que este Tribunal tiene por plenamente concurrente en la especie, desde que, tratándose de un delito de robo calificado, de carácter plurifensivo, resulta evidente que la afectación a la integridad física de las personas constituye un bien jurídico de notoria relevancia, siendo de conocimiento general que causar lesiones mediante violencia es una conducta prohibida y penalmente sancionada.

De esta manera, atendido que el acusado contaba con capacidad de comprensión y autodeterminación al momento de los hechos, y que pudo adecuar su conducta a las exigencias del

ordenamiento jurídico y no lo hizo, los actos por él desplegados resultan personalmente reprochables, **configurándose su responsabilidad a título de culpabilidad.**

DÉCIMO CUARTO: Alegaciones de la defensa. Que, de acuerdo a como se viene razonando serán rechazadas las alegaciones formuladas por la defensa. En cuanto a la falta de participación alegada nos remitimos a las motivaciones expuestas en el considerando décimo segundo, y respecto de la hipótesis de legítima defensa, el tribunal ya se ha pronunciado en el considerando décimo primero.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia de determinación de pena. Que, en la oportunidad a que se refiere el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el persecutor aludió que el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado mantiene múltiples anotaciones pretéritas, por lo que no concurre la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

Indica que respecto de la agravante prevista en el **artículo 12 N°16** del Código Penal, consta una condena en la causa RIT 3882-2018 del Juzgado de Garantía, por el delito de robo con violencia, imponiéndose la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sin penas sustitutivas, se incorpora asimismo el acta de audiencia correspondiente a dicha causa, en la cual el acusado fue condenado en calidad de autor por hechos ocurridos el 28 de marzo de 2018, reconociéndose expresamente la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal,

y se acompaña oficio que da cuenta de la ejecutoria de la sentencia, de fecha 11 de septiembre de 2018.

De esta manera, el ente persecutor sostiene que, concurriendo dos circunstancias agravantes, se excluye la aplicación del grado mínimo de la pena, conforme al artículo 68 ter del Código Penal, debiendo radicarse la sanción en presidio mayor en su grado máximo, solicitando además el aumento de un grado, razón por la cual pide la imposición de la pena de presidio perpetuo, sin costas y de cumplimiento efectivo. **En subsidio**, para el evento de no estimarse procedente el aumento de grado, solicita tener especialmente en consideración la extensión del mal causado, señalando que la víctima J.H.C.C. no ha podido retomar un descanso normal, y que la segunda víctima quedó con secuelas físicas notorias producto de la gravedad de las lesiones sufridas.

Por su parte **el querellante** adhiere íntegramente a lo solicitado por el Ministerio Público, solicitando se tengan por concurrentes las circunstancias agravantes invocadas y se aplique la pena máxima que permite la ley, atendida la gravedad de los hechos y el impacto sufrido por ambas víctimas.

La defensa, reconoce la concurrencia de la agravante del **artículo 12 N°22** del Código Penal, así como la del **artículo 12 N°16**, al haber sido el acusado condenado previamente por un delito de la misma especie, estimando que esta última debe ser considerada conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, **solicita se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9**, argumentando que, si bien el acusado sostuvo una versión alternativa de los hechos, se situó en el lugar del suceso y reconoció el ataque, agregando que los testigos dieron cuenta de que el acusado permaneció en el lugar y se entregó voluntariamente a Carabineros, lo que permitiría recorrer la pena en toda su extensión y aplicar el mínimo legal, esto es, diez años y un día de presidio. **En subsidio**, sostiene que, aun concurriendo las agravantes alegadas, **no resultaría aplicable el artículo 68 ter, inciso tercero**, por cuanto dicha norma exige la existencia de una segunda condena que habilite el aumento de grado. Al respecto, señala que la condena de la causa del año 2018, si bien permitió configurar la agravante del artículo 12 N°16, se fundó en una sentencia anterior del Tribunal Oral en lo Penal, de fecha 11 de octubre de 2014, por hechos ocurridos el 10 de abril de 2014, estimando que dicha condena se encontraría prescrita, razón por la cual solicita se imponga una pena de quince años y un día de presidio. Además, atendido el quantum de la pena solicitada, señala que no resulta procedente la aplicación de penas sustitutivas, solicitando además la exención del pago de costas.

En su réplica el Ministerio Público sostiene que no concurren los presupuestos de la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que, desde el inicio del juicio, la defensa solicitó la absolución del acusado por

falta de participación en el delito de robo, negando su intervención en los hechos. Agrega que la defensa solo ha reconocido que el acusado se encontraba en el sitio del suceso, involucrado en una pelea con un tercero, lo que no constituye cooperación sustancial con la investigación ni contribución eficaz al esclarecimiento de los hechos, descartándose así la procedencia de la atenuante invocada. En cuanto a la interpretación del artículo 68 ter del Código Penal, sostiene que la norma es clara en cuanto dispone que la pena debe aumentarse en un grado desde la segunda condena, circunstancia que concurre en la especie, por cuanto el acusado está siendo condenado por segunda vez, configurándose plenamente el supuesto legal para el aumento de grado solicitado.

El querellante adhiere a la posición del Ministerio Público, rechazando la procedencia de la atenuante invocada por la defensa, y solicitando expresamente que se aumente la pena en un grado, atendida la reiteración delictiva del acusado y la gravedad de los hechos.

La defensa insiste en que su solicitud se limitó a la aplicación de la atenuante de colaboración sustancial, sosteniendo que el acusado reconoció su presencia en el lugar de los hechos. En relación con el artículo 68 ter del Código Penal, la defensa argumenta que la norma distingue expresamente el caso del multirreincidente, exigiendo la existencia de dos sentencias condenatorias previas para proceder al aumento de grado. En tal sentido, sostiene que la condena dictada el año 2014 se

encontraría prescrita, por lo que no debiera ser considerada para los efectos del aumento de grado, razón por la cual estima improcedente la aplicación del artículo 68 ter en los términos solicitados por el Ministerio Público.

DÉCIMO SEXTO: *Decisión sobre modificatorias de responsabilidad.* Que, no está discutido entre los intervenientes, y habiéndose verificado con el instrumento respectivo aportado por el persecutor, que el sentenciado registra condenas pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes no se estimará concurrente la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

En cuanto a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos solicitada, el tribunal estima que sí se configura, resultando importante señalar que esta atenuante fue introducida en mayo de 2002 por la ley N°19.806, y reemplazó a la confesión espontánea, teniendo un carácter marcadamente político criminal fundada en la actuación posterior del hechor, evidenciando en aquél una personalidad más bien ajena al hecho punible, a fin de atenuar la responsabilidad de quien reconociendo lo que realizó permite esclarecer de forma sustancial y relevante el hecho punible o su participación, entregando antecedentes que de otra forma no se habrían obtenido, o bien hubiese resultado mucho más complejo su conocimiento, colaboración a la cual además no está obligado por su derecho a guardar silencio, y que hacen más expedita y eficaz la acción de la justicia, siendo relevante por tanto la sustancialidad de la

colaboración en relación a la determinación del tipo penal o de la participación. En el caso sub-lite, de la revisión íntegra de la declaración del acusado, se advierte que, sin perjuicio de haber sostenido una versión defensiva de los hechos, aquel se situó expresamente en el lugar del suceso, reconoció su intervención directa en los acontecimientos ocurridos la noche del 11 de diciembre de 2024, y admitió haber protagonizado una agresión en dicho contexto, lo que permitió corroborar aspectos relevantes de la dinámica fáctica ya acreditada por la prueba de cargo. Dicha declaración no se limitó a una negación genérica o evasiva de los hechos, sino que aportó antecedentes concretos respecto de su presencia, actuar y permanencia en el sitio del suceso, contribuyendo a precisar el marco temporal, espacial y personal en que se desarrollaron los acontecimientos, elementos que resultaron concordantes con otros medios probatorios rendidos en juicio. Adicionalmente, consta que el acusado no se dio a la fuga, permaneció en el lugar y se entregó a Carabineros, conducta que, aun cuando no constituye por sí sola la atenuante invocada, resulta coherente con una disposición efectiva a colaborar con la persecución penal y refuerza el carácter sustancial de su declaración.

En consecuencia, atendido que la declaración del acusado permitió afirmar su presencia en el lugar, esclarecer su rol en los hechos y descartar hipótesis alternativas ajenas a la realidad acreditada, este Tribunal concluye que dicha intervención reviste el carácter de colaboración sustancial,

razón por la cual **se reconoce a su favor la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de la procedencia de las circunstancias agravantes solicitadas por el ente persecutor.

En cuanto a la agravante contemplada en el **artículo 12 N°9** del Código Penal, en cuanto sanciona el hecho de emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del delito, invocada respecto del acusado Eric Cristian Maldonado Calderón. Se ha dicho que esta agravante exige la concurrencia de un plus de deshonra, humillación o afrenta moral, añadido deliberadamente por el autor al resultado típico del delito, de modo tal que el hecho no solo cause el daño propio del injusto penal, sino que además implique un menoscabo especial a la dignidad de la víctima, objetivamente apreciable y no inherente al tipo penal aplicado. Así, de los hechos que este Tribunal ha tenido por acreditados, si bien se verifica el ejercicio de violencia grave en el contexto de la comisión de un delito de robo calificado, dicha violencia ha sido ya considerada como elemento estructural del tipo penal del artículo 433 N°3 del Código Penal, no desprendiéndose de la prueba rendida la existencia de actos adicionales, autónomos o cualitativamente distintos, destinados a denigrar, vejear o humillar a las víctimas más allá de los efectos propios del delito. En particular, no se ha acreditado que el acusado haya empleado medios especialmente degradantes, expresiones de desprecio, actos de exposición

pública, ultraje simbólico u otras conductas que permitan concluir que su actuar estuvo orientado a añadir ignominia al resultado típico, sino que la violencia desplegada aparece funcionalmente vinculada a la ejecución del ilícito y a la consecución de sus fines, sin un componente adicional de afrenta moral deliberada.

En consecuencia, al no acreditarse la concurrencia de circunstancias objetivas que añadan un componente de deshonra o humillación suplementaria a los efectos propios del delito de robo calificado, este Tribunal concluye que **no se configuran los presupuestos fácticos ni jurídicos exigidos por el artículo 12 N°9 del Código Penal, razón por la cual dicha agravante será rechazada.**

En cuanto a la **agravante del artículo 12 N°22** del Código Penal, no cuestionada por la defensa, se tiene presente que en los hechos que este Tribunal ha tenido por acreditados, se estableció que una de las víctimas directas del delito de robo calificado fue J.H.C.C., quien al momento de los hechos contaba con 68 años, circunstancia que lo sitúa inequívocamente dentro de la categoría de adulto mayor, conforme al entendimiento normativo y social vigente. Asimismo, se acreditó que el acusado ejerció violencia física directa sobre dicha víctima al interior de su domicilio, aprovechando su **condición etaria**, lo que se tradujo en una situación de **especial vulnerabilidad**, disminución objetiva de sus posibilidades de defensa y mayor exposición al daño, aspectos que el legislador ha querido sancionar con mayor severidad

mediante la agravante en análisis. En esta materia, la condición de adulto mayor de la víctima no constituye un elemento inherente al tipo penal de robo calificado, sino una circunstancia externa y adicional que incrementa el desvalor de la acción y del resultado, al afectar a una persona que, por su edad, se encuentra en una posición de mayor indefensión frente a la violencia desplegada.

Por consiguiente, atendido que el delito fue cometido contra una víctima que reviste la calidad de adulto mayor, y que dicha circunstancia ha sido debidamente acreditada en juicio, este Tribunal concluye que **concurre la agravante prevista en el artículo 12 N°22 del Código Penal, la que será acogida.**

Finalmente, en lo que concierne a la **agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal**, es dable concluir que acorde al mérito del extracto de filiación y antecedentes incorporado, consta que el acusado ERIC CRISTIAN MALDONADO CALDERON, en causa N°3.882/2018 del Juzgado de Garantía de Antofagasta fue condenado mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2018 como autor de un delito consumado de robo con violencia a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, y no habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 104 del Código Penal desde la fecha de comisión de los ilícitos hasta la comisión del que es materia de esta sentencia - 28 de marzo de 2018 al 11 diciembre de 2024- puede concluirse que en la especie **se configura la agravante de reincidencia específica** alegada por el

Ministerio Público en contra del acusado, respecto de quien la defensa no presentó oposición alguna.

DÉCIMO SÉPTIMO: Determinación de Pena. Que el delito de robo calificado se encuentra sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su medio a máximo, es decir, una pena compuesta de dos grados divisibles.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, establece reglas especiales para la determinación de la sanción, por lo que no podrá aplicarse lo previsto entre los artículos 65 al 69, con excepción del artículo 68 ter del Código Penal, y deberá observarse lo siguiente:

"*1^a. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia*", y a su turno el artículo 68 Ter previene lo siguiente: "*Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14°, 15° o 16°, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un solo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 1° o numeral 9°, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.*

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22° del artículo 12, siempre que no

concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14°, 15° o 16°, la pena se aumentará en un grado, **a menos que concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.**"

En consecuencia, tratándose de una pena compuesta de dos grados divisibles, y si bien se trata de la segunda condena en que se reconoce al acusado la agravante del artículo 12 N°16, al concurrir la atenuante del artículo 11 N°9, ambas del Código Penal, no se aplicará el aumento de grado del inciso tercero del artículo 68 ter en cuestión. De esta manera, la pena a considerar **se mantiene en el presidio mayor en su medio a máximo**, y favoreciendo la atenuante del artículo 11 N°9 y concurriendo las agravantes del artículo 12 N°16 y N°22, y considerando la mayor extensión del mal causado, desde que, tratándose de un delito pluriofensivo que implicó una afectación grave de la integridad física y psíquica de las víctimas, sin mayor afectación a los bienes patrimoniales, en que se acreditó que la víctima J.H.C.C., adulto mayor, sufrió un ingreso violento a su domicilio, agresiones físicas directas y una afectación a su tranquilidad y seguridad personal, mientras que la víctima J.C.A.R. resultó con lesiones corporales graves, con secuelas físicas y emocionales relevantes, todo lo cual da cuenta de un alto desvalor de resultado, **resulta procedente imponer la pena de presidio mayor**

en su grado máximo, fijando el quantum de la pena en QUINCE (15) AÑOS (UN) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO.

Así, por la extensión de la pena a imponer se excluye toda posibilidad de sustitución en los términos de la Ley 18.216, por lo que deberán cumplirse de forma efectiva, sin perjuicio de los abonos que se dirán en lo resolutivo.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Que, sin perjuicio de haber resultado vencido, en relación al pago de las costas de la causa, considerando que el acusado, al instar por la realización del juicio oral, ha optado por un derecho que le reconoce la legislación, además del hecho que ha sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública, sumado a que ha permanecido ininterrumpidamente en prisión preventiva desde el día de su detención, se estima de justicia eximirle del pago de estas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 N°9, 12 N°9, 12 N°16, 12 N°22, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 432, 433, 439 y 449 del Código Penal y artículos 1, 4, 45, 47, 48, 295, 296, 297, 325, 326, 329, 339, 340, 341, 342, 343 y 348, todos del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** a **ERIC CRISTIAN MALDONADO CALDERON**, ya individualizado, a sufrir la pena de **QUINCE (15) AÑOS Y UN (1) DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO** y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un **DELITO**

CONSUMADO DE ROBO CALIFICADO, hecho ocurrido en esta jurisdicción el día 11 de marzo de 2024.

II.- Que no reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216 para optar a pena sustitutiva, la pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida de forma efectiva y comenzará tan pronto quede ejecutoriado este fallo, sin solución de continuidad.

Aprovecha al sentenciado ERIC CRISTIAN MALDONADO CALDERON todo el período de privación de libertad a que ha estado sujeto con motivo de esta causa, esto es, desde el día 12 de diciembre de 2024 control de detención, y en prisión preventiva desde aquella fecha, conforme lo consignado en certificado de fecha 26 de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de la Unidad de Administración de causas de este tribunal, sin perjuicio de lo que pueda determinar el tribunal de ejecución con más y mejores antecedentes.

III.- Asignando la ley, pena afflictiva al delito por el cual se acusó, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556 sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568.

IV.- Determíñese, previa toma de muestra biológica, la huella genética del sentenciado e inclúyasela en el registro de condenados a que se refiere el artículo 17 de la Ley 19.970, si es que no se hubiere realizado.

V.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Téngase por notificados a todos los intervinientes de este fallo a contar de esta fecha.

Cúmplase oportunamente lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redactada por el Magistrado Cristian Alfonso Fuentealba Pincheira.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : 574-2025

RUC : 2401534899-9

Pronunciada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces doña Marcela Mesías Toro, don José Luis Ayala Leguas y don Cristian Fuentealba Pincheira.